

[Imprime esta norma](#)

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI. N. 42736. 6, MARZO, 1996. PÁG. 2.

[ÍNDICE \[Mostrar\]](#)[RESUMEN DE MODIFICACIONES \[Mostrar\]](#)

DECRETO 427 DE 1996

(marzo 05)

por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de

[ESTADO DE VIGENCIA: Compilado. \[Mostrar\]](#)**Subtipo:** DECRETO REGLAMENTARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo del artículo 40 y el artículo 148 del Decreto 2150 de 1995,

DECRETA:**CAPITULO I.****Disposiciones generales**

Artículo 1º. Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratar los artículos 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, y en las condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Para el efecto, el documento de constitución deberá expresar cuando menos, los requisitos establecidos por el artículo 143 del Decreto 2150 de 1995, el nombre de la persona o entidad que desempeña la función de fiscalización, si es del caso. Así mismo, al momento del registro en las Cámaras de Comercio la dirección, teléfono y fax de la persona jurídica.

Parágrafo. 1º. Para los efectos del numeral 8º del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, las entidades de naturaleza cooperativa, los empleados, las asociaciones mutuales y las fundaciones deberán estipular que su duración es indefinida.

Parágrafo 2º. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como las instituciones auxiliares del cooperativismo, para su registro presentarán, además de los requisitos generales, los requisitos especiales por quien ejerza o vaya a ejercer las funciones de representante legal, según el caso, donde manifieste haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a la entidad constituida.

Artículo 2º. Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se registrarán en las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:

1. Juntas de Acción Comunal.

2. Entidades de naturaleza cooperativa.
3. Fondos de empleados.
4. Asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración.
5. Instituciones auxiliares del cooperativismo.
6. Entidades ambientalistas.
7. Entidades científicas, tecnológicas, culturales, e investigativas.
8. Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos, diferentes a las consagradas en el artículo siguiente.
9. Instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar.
10. Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales.
11. Corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas.
12. Gremiales.
13. De beneficencia.
14. Profesionales.
15. Juveniles.
16. Sociales.
17. De planes y programas de vivienda.
18. Democráticas, participativas, cívicas y comunitarias.
19. Promotoras de bienestar social.
20. De egresados.
21. De rehabilitación social y ayuda a indigentes, drogadictos e incapacitados, excepto las del numeral 1º del artículo siguiente.
22. Asociaciones de padres de familia de cualquier grado.
23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 3º. Excepciones. Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 1995, las siguientes:

1. Entidades privadas del sector salud de que trata la Ley 100 de 1993.
2. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos de que trata la Ley 44 de 1993.
3. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior y que establezcan sucursales en Colombia.
4. Establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial y corporaciones y fundaciones creadas por decretos y acuerdos regulados por el Decreto 3130 de 1968 y demás disposiciones pertinentes. 5. Las propiedades de propiedad horizontal, reguladas por las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985.

6. Cajas de compensación familiar reguladas por la Ley 21 de 1982.
7. Cabildos indígenas regulados por la Ley 89 de 1890.
8. Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados y Decreto-ley 1228 de 1995.
9. Organizaciones gremiales de pensionados de que trata la Ley 43 de 1984.
10. Las casas-cárcel de que trata la Ley 65 de 1993.

Artículo 4º. Abstención de registro. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir a una persona jurídica sin ánimo nombre de otra entidad ya inscrita, mientras este registro no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de la última.

Parágrafo. En cuanto fuere acorde con su naturaleza, las personas jurídicas a que se refiere este Decreto deberán observar su nombre y sigla, o razón social, según el caso, las reglas previstas para el nombre comercial de las sociedades. Los servicios de ahorro y crédito observarán, igualmente, lo previsto para instituciones financieras.

Artículo 5º. Publicidad del registro. El registro de las personas jurídicas de que tratan los artículos 40 y 143 del Decreto 2150 de 1995. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actas y certificaciones de los mismos.

Artículo 6º. Solicitudes en trámite. Las autoridades que venían conociendo solicitudes para el otorgamiento de personería jurídica de entidades de que trata el artículo 2º, que no se encuentren resueltas a la vigencia del presente Decreto, devolverán los documentos allegados para tal efecto, con el fin de que éstos procedan a registrarse ante las Cámaras de Comercio en lo que respecta a este Decreto.

Artículo 7º. Inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas. La inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas que se refieren en el parágrafo del artículo 40 y el artículo 148 del Decreto 2150 de 1995, deberá hacerse a partir del 2 de enero de 1997 para el efecto llevarán las cámaras de comercio.

Para la inscripción, el representante legal de cada persona jurídica entregará a la Cámara de Comercio respectiva un certificado de representación, especialmente expedido para el efecto por la entidad competente para tal función hasta antes de esa fecha. El certificado deberá contener los datos establecidos en el artículo 1º del presente Decreto y el nombre de la persona o entidad que da origen a la fiscalización.

En el evento de faltar la información señalada en el inciso anterior, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de expedir el certificado cuyo caso, a solicitud del particular interesado, la autoridad que expide el certificado de que trata el inciso precedente deberá aclararla.

Parágrafo. Los representantes legales de las personas jurídicas actualmente reconocidas a que se refiere el presente Decreto, al momento de solicitar el registro en la Cámara de Comercio respectiva, informarán la dirección, teléfono, fax y demás datos de contacto exactos de la misma.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 8º. Certificación y archivo. A partir del registro correspondiente, las Cámaras de Comercio certificarán sobre la existencia de las entidades de que trata el presente Decreto, así como la inscripción de todos los actos, libros o documentos que se requiera para que exija dicha formalidad.

A partir del 2 de enero de 1997, las entidades que certificaban sobre la existencia y representación de las personas jurídicas de que trata el presente Decreto, solamente podrán expedir el certificado especial que se indica en el artículo anterior y con destino exclusivo a la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, dichas autoridades conservarán los archivos con el fin de expedir, a petición de cualquier interesado, certificaciones históricas sobre las reformas de estatutos u otros eventos que consten en los mismos, ocurridos con anterioridad al 2 de enero de 1997.

Parágrafo transitorio. Las autoridades que a la fecha de expedición del presente Decreto certifican la existencia y representatividad de las entidades sin ánimo de lucro continuarán expidiendo dicho certificado hasta el 2 de enero de 1997.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 9º.Lugar de inscripción. La inscripción deberá efectuarse únicamente ante la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción principal de la persona jurídica.

Artículo 10.Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto, las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1º del presente Decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio y en las normas especiales para las entidades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio los demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

Artículo 11.Procedimientos y recursos. El trámite de la inscripción se realizará siguiendo el procedimiento previsto para la inscripción como derecho de petición en interés particular, en el Código Contencioso Administrativo.

Las notificaciones de los actos de inscripción se surtirán de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y la de los demás actos en la forma general establecida en dicho Código.

Contra los actos administrativos relacionados con el registro de las personas jurídicas de que trata este Decreto, procederá en el Código Contencioso Administrativo.

La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las Cámaras de Comercio en dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

Artículo 12.Vigilancia y control. Las personas jurídicas a que se refiere el presente Decreto continuarán sujetas a la inspección de las autoridades que venían cumpliendo tal función.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo y en el artículo 18 de este Decreto, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le compete la inspección, vigilancia y control, el certificado de registro respectivo expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, más el término de la distancia a que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de las entidades estatutarias además se allegará copia de los estatutos. Las entidades de vigilancia y control desarrollarán mecanismos para que se puedan cumplir por correo.

Artículo 13.Licencia o permiso de funcionamiento. Toda autorización, licencia o reconocimiento de carácter oficial se tramitará ante la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en las Cámaras de Comercio, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2150 de 1995.

Artículo 14.Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones para el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con lo que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 15.Informes. Sin perjuicio de la obligación de las entidades registradas de presentar a la correspondiente entidad los informes y documentos que ésta solicite en cualquier momento, las Cámaras de Comercio suministrarán cada tres meses a la Superintendencia de Industria y Comercio, que ejerce la vigilancia y control sobre las personas jurídicas a que se refiere este Decreto, una lista de las reformas de estatuto realizadas durante este período. Esta lista sólo mencionará las inscripciones realizadas, sin alusión a su contenido. Además, se entregará en soporte magnético, si lo acuerda la Cámara de Comercio con la respectiva entidad de vigilancia y control.

Para efectos de agilidad en la elaboración de la lista, al momento de la inscripción, el solicitante indicará a las Cámaras de vigilancia y control a las que se informará sobre sus inscripciones.

Los trámites de registro ante las Cámaras de Comercio, que regula este Decreto, no requieren la presencia del representante miembros de la persona jurídica sin ánimo de lucro.

Artículo 16. Correo, pagos y corresponsalías. Las Cámaras de Comercio estudiarán mecanismos para implementar inscripciones y demás trámites, de registro por correo; hacer pagos de los derechos de registro a través de entidades financieras ubicadas en municipios alejados de sus sedes, mediante acuerdos con dichas entidades; y establecer corresponsalías sedes.

CAPITULO II.

Normas especiales referentes a personas jurídicas vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas

Artículo 17. Facultades de supervisión del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. Corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ejercer el control y la vigilancia sobre las entidades de naturaleza cooperativa, de los fondos de asociaciones mutuales, para que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales sobre el particular y a los intereses de la comunidad. Cuando una entidad esté sujeta al control de una Superintendencia, las acciones de salvaguarda de la naturaleza jurídica adelantarán por intermedio de esta última.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá ordenar a la Superintendencia las acciones que, enmarcadas en el artículo 209 de la Constitución Política, permitan a cada organismo ejercer sus competencias. En desarrollo de lo anterior, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá ordenar técnicamente a las Superintendencias.

Artículo 18. Reformas estatutarias. Corresponde a las cooperativas y organismos vigilados por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas informar a ese Departamento la reforma de estatutos.

Artículo 19. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

Esperanza Anzola Mora.